



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE OLORES MÓLESTOS PARA LAS PERSONAS O PERJUDICIALES PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL AMBIENTE.

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LX Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, una Iniciativa con Proyecto de Decreto para regular la contaminación por emisiones de olores molestos para las personas o perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente.

La iniciativa contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XV del artículo 5; la fracción VII del artículo 7; la fracción VI del artículo 8; las fracciones I, II y III del artículo 111; y el párrafo primero del artículo 155, todo lo anterior de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Eduardo T. Nava Bolaños a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 114, 117, 135, 175, 182, 183 y 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada iniciativa, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basándose en la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

En el apartado de "Antecedentes" se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen, desde su presentación hasta la formulación del presente dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE OLORES MOLESTOS PARA LAS PERSONAS O PERJUDICIALES PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL AMBIENTE.

En el apartado de "Consideraciones", estas Comisiones Unidas realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la reforma propuesta con el objeto de valorar su procedencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el decreto propuesto.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En sesión plenaria celebrada el 6 de noviembre de 2008, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores recibió una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma y adiciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por el Senador Eduardo T. Nava Bolaños a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** En esa misma fecha, dicha Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República.

**TERCERO.-** Una vez turnada la iniciativa a las Comisiones de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; y de Estudios Legislativos, Primera, se inició un cuidadoso proceso de análisis y consulta, a efecto de elaborar el presente dictamen, de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Naturalmente, los seres humanos evaluamos nuestro entorno a través de la información que captamos por medio de nuestros sentidos. Toda la información sensorial se transforma en impulsos nerviosos, y es enviada al cerebro para evaluarse y finalmente dirigir nuestro comportamiento a modo de optimizar nuestra supervivencia. Asimismo, todos somos capaces de recordar de manera muy intensa cuando un olor nos pareció desagradable.



Ciertamente, debemos notar que las molestias por olores no sólo están influenciadas por la naturaleza del olor sino también por factores personales de la población como: estado de salud, nivel de ansiedad, dependencia económica, personalidad, etc. Por si fuera poco, en adición a las características del individuo, las molestias inducidas por el olor pueden ser también moduladas por la información que tenga la persona sobre lo que va a oler. Todo ello, lo convierte en una cuestión un tanto subjetiva. No obstante, todos tenemos una respuesta negativa fija de nuestro cuerpo para muchos olores, particularmente para los olores que no son reconocidos claramente como parte de los que forman nuestro entorno diario. De tal suerte, que podríamos llamar a este tipo de olores como un estresor ambiental, lo que lo convierte en un contaminante de nuestro entorno.

La complejidad de los procesos productivos y de desarrollo de las sociedades, conllevan a una serie de consecuencias adversas sobre la misma sociedad. Algunas de estas consecuencias son, sin duda alguna, los estresores ambientales, tales como el ruido, la contaminación del aire (partículas e irritantes), la luz artificial y los olores, quines tienen una serie de tributos en común. Éstos pueden ser percibidos por nuestros sentidos, son vistos como un factor negativo que compromete la calidad de vida, su impacto es crónico e incluso pueden provocar daños a la salud<sup>1</sup> de las personas y al ambiente en general.

No cabe duda que la contaminación atmosférica, entendida ésta como cualquier alteración de la atmósfera terrestre susceptible de causar impacto ambiental por la adición de gases o partículas sólidas o líquidas en suspensión en proporciones distintas a las naturales, que puede poner en riesgo a la salud pública y al equilibrio ecológico y al ambiente, ha ido en aumento en las últimas décadas.

Se sabe que los principales mecanismos de contaminación atmosférica son los procesos industriales que implican combustión, tanto en industrias como en automóviles y calefacciones residenciales, que generan dióxido y monóxido de

<sup>1</sup> La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la salud como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de afecciones y enfermedades" <http://www.who.int/suggestions/faq/es/index.html>.



carbono, óxidos de nitrógeno y azufre, entre otros contaminantes. Igualmente, algunas industrias emiten gases nocivos en sus procesos productivos, como cloro o hidrocarburos que no han realizado combustión completa.<sup>2</sup>

Ciertamente la manifestación de los diversos contaminantes atmosféricos y una de sus primeras malas percepciones, se hace a través de sus propiedades olorosas, es decir, el olor que externa dicho contaminante es lo que alerta nuestro sistema sensorial sobre la presencia de “algo” que nos es desagradable. Asimismo, la presencia y exposición por cierto tiempo a tal contaminante puede causar efectos nocivos para la salud por su alto grado de compuestos tóxicos.

Sin duda alguna y de acuerdo con la Dirección de Investigación Experimental en Contaminación Atmosférica, dependiente de la Dirección General del Centro de Investigación y Capacitación Ambiental del Instituto Nacional de Ecología (INE), es necesario el desarrollo de estudios de investigación científica que generen conocimientos sobre los niveles y tipos de contaminantes atmosféricos de origen antropogénico y natural presentes en zonas urbanas y rurales, que permitan formular e implementar normatividad y planes de acción tendientes a la prevención y control de la contaminación atmosférica que impacten en la salud humana y los ecosistemas.<sup>3</sup>

Por tal motivo, las medidas que las autoridades deben tomar tendrían que enfocarse a garantizar el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En relación a lo anterior, nuestro orden jurídico, en particular la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), faculta a la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) con la participación de la Secretaría de Salud (SSA), para expedir las normas oficiales mexicanas con el fin de controlar, reducir o evitar la

<sup>2</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Contaminaci%C3%B3n\\_atmosf%C3%A9rica](http://es.wikipedia.org/wiki/Contaminaci%C3%B3n_atmosf%C3%A9rica)

<sup>3</sup> <http://www2.ine.gob.mx/dgcenica/dieca.html>



contaminación de la atmósfera. De tal suerte, que encontramos en el artículo 111 de la LGEEPA la siguiente disposición:

**ARTÍCULO 111.-** Para controlar, reducir y evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

II.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes;

III.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;

IV.- Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, lo plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;

V.- Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad de aire, que tenga por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;

VI.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

VII.- Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;

VIII.- Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;



**IX.-** Expedir, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

**X.-** Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;

**XI.-** Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;

**XII.-** Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;

**XIII.-** Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera, y

**XIV.-** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales.

Como resultado de lo anterior, tenemos la existencia de normas oficiales mexicanas en materia de contaminación atmosférica, para la medición de concentraciones y regulación en las emisiones de los diferentes contaminantes atmosféricos.<sup>4</sup>

Pese a lo estipulado y señalado anteriormente, la Iniciativa objeto del presente Dictamen, considera que aunque la normatividad vigente hace somera referencia

<sup>4</sup> Estas normas oficiales mexicanas se pueden consultar en el siguiente link:  
<http://www.semarnat.gob.mx/leyesyformas/Pages/normasoficialesmexicanasvigentes.aspx>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE OLORES MÓLESTOS PARA LAS PERSONAS O PERJUDICIALES PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL AMBIENTE.

a los olores, materia de la Iniciativa, en la fracción III del artículo antes citado, no se encuentra dentro del catálogo de facultades la de expedir normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad del ambiente de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública, además de contaminantes, de olores desagradables provocados de forma inherente por los procesos productivos industriales.

Asimismo, asevera que el actual contenido normativo del artículo de referencia, restringe las facultades de la SEMARNAT para expedir normas oficiales mexicanas únicamente en relación a contaminantes, por lo tanto, considera la iniciativa, existe una laguna en materia de regulación de olores en México, pues argumenta el Senador Eduardo T. Nava Bolaños, que derivado de una interpretación textual la posibilidad de emitir normas oficiales mexicanas en la materia es nula.

Por tal motivo, considera necesario ampliar las facultades contenidas en las tres fracciones del artículo 111 de la LGEEPA, para que la SEMARNAT tenga la posibilidad legal de expedir los instrumentos necesarios de regulación directa encaminados a disminuir la emisión de sustancias que causan olores desagradables, afectando con ello el derecho que tenemos todos de desarrollarnos en un ambiente apropiado.

Como resultado de las consideraciones antes mencionadas, la Iniciativa propone reformar los artículos 5 fracción XV; 7 fracción VII; 8 fracción VI; 111 fracciones I a III; y 155 primer párrafo de la LGEEPA para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.-** Son facultades de la Federación:

I. a XIV. ...



**XV.-** La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente **o molestos para la ciudadanía;**

**XVI. a XXI. ...**

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**I. a VI. ...**

**VII.** La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores **molestos para las personas o** perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

**VIII. a XXI. ...**

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia las siguientes facultades:

**I. a V. ...**

**VI.-** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores **molestos para las personas o** perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

**VII. a XVI. ...**

**ARTÍCULO 111.-** Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:





I.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud **y el bienestar público** de contaminantes **u olores desagradables** en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

II.- Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes **u olores desagradables** a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes;

III.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante **u olor molesto** y por fuente de contaminación **u olor molesto**, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;

#### IV. a XIV. ...

**ARTÍCULO 155.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual **y de olores molestos para las personas o perjudiciales al medio ambiente**, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

...

Después de haber analizado esmeradamente la Iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras llegaron a la conclusión de Dictaminar en sentido negativo a dicha Iniciativa, en virtud de lo siguiente:

a. En cuanto a las reformas que propone a los artículos antes citados, resulta innecesario hacer la referencia explícita de **“olores molestos o desagradables para las personas o la ciudadanía”**, toda vez, que se presupone que todo daño o perjuicio al ambiente, tal y como lo expresa la redacción vigente, recae consecuentemente a las personas, ya que la misma noción de lo que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE OLORES MOLESTOS PARA LAS PERSONAS O PERJUDICIALES PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL AMBIENTE.

consideramos "ambiente"<sup>5</sup> nos da la idea de que se hace referencia a aquel entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de vida de las personas o de la sociedad en su conjunto. Comprende el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y un momento determinado, que influyen en la vida del ser humano y en las generaciones venideras.<sup>6</sup> Por tal razón, se consideran válido y adecuado el texto vigente de los artículos que se pretenden reformar adicionando dicha referencia.

El texto vigente de los artículos en comento, a la letra establecen:

**ARTÍCULO 5.-** Son facultades de la Federación:

**I. a XIV. ...**

**XV.-** La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

**XVI. a XXI. ...**

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

**I. a VI. ...**

**VII.** La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

<sup>5</sup> La LGEEPA define al ambiente de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; ...

<sup>6</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Medio\\_ambiente](http://es.wikipedia.org/wiki/Medio_ambiente)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE OLORES MOLESTOS PARA LAS PERSONAS O PERJUDICIALES PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL AMBIENTE.

#### **VIII. a XXI. ...**

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en I materia las siguientes facultades:

#### **I. a V. ...**

**VI.-** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

#### **VII. a XVI. ...**

**ARTÍCULO 111.-** Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

**I.-** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

**II.-** Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes;

**III.-** Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;

#### **IV. a XIV. ...**

Asimismo, y como ya se mencionó anteriormente, la cuestión del olor y su categorización de desagradable está determinado por factores personales de la



población como: estado de salud, nivel de ansiedad, dependencia económica, personalidad, etc. Todo ello lo convierte en una cuestión un tanto subjetiva.

Ciertamente el problema al que se enfrenta nuestra legislación para lidiar con la contaminación por olores gira alrededor de la pregunta ¿Cómo legislarlos?, y más aún, ¿Cómo medir algo tan subjetivo como un olor? Esta cuestión es una tarea que se puede resolver mediante la expedición de normas oficiales que permitan una adecuada regulación en esa materia, en nuestro caso, la SEMARNAT en coordinación con la SSA son las facultadas para ello, de acuerdo a la LGEEPA,<sup>7</sup> tal y como se mencionó anteriormente.

b. Por lo que respecta del argumento relacionado a que el actual contenido normativo del artículo 111, restringe las facultades de la SEMARNAT para expedir normas oficiales mexicanas *únicamente* en relación a contaminantes, por lo tanto, considera la iniciativa, existe una laguna en materia de regulación de olores en México, que de acuerdo al Senador Eduardo T. Nava Bolaños, que derivado de una interpretación textual la posibilidad de emitir normas oficiales mexicanas en la materia es nula. Cabe señalar, que después de haber analizado textual y cuidadosamente el texto vigente del precepto antes mencionado, las Comisiones Dictaminadores consideran apropiada la redacción vigente, toda vez, que dicho precepto si hace referencia a la regulación de los olores.

Asimismo, el Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, estable en su artículo 16 lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generan por fuentes**

<sup>7</sup> Así lo dispone la ya mencionada fracción III del artículo 111 de la LGEEPA:

ARTÍCULO 111.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

I y II. ...

III.- Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante u olor molesto y por fuente de contaminación u olor molesto, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;

IV. a XIV....



**fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con bases en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que ésta última determina.**

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

- I.- Fuentes existentes;
- II.- Fuentes nuevas; y
- III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

Con base en lo anterior, la disposición textual vigente del artículo 111 de la LGEEPA de expedir normas oficiales mexicanas para regular los contaminantes atmosféricos, como los olores, perjudiciales para la salud humana determinados por la SSA, y para el equilibrio ecológico y el medio ambiente es adecuada y no precisamente refleja una laguna legislativa.

Lo cierto es que actualmente no se tiene conocimiento de la existencia de alguna norma oficial mexicana encargada de regular especialmente a los olores. Dicha falta de norma oficial mexicana, no se deriva de alguna restricción o laguna legislativa, pues con base en lo argumentado líneas atrás, la SEMARNAT en coordinación con la SSA, tiene la plena facultad para ello. Ahora bien, sí existen normas oficiales mexicanas que regulan varios contaminantes atmosféricos que presentan y emiten un olor molesto y/o son tóxicos, como por ejemplo el bióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), un gas incoloro, no inflamable, **de olor fuerte e irritante** para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE OLORES MOLESTOS PARA LAS PERSONAS O PERJUDICIALES PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL AMBIENTE.

altas concentraciones, que genera problemas respiratorios<sup>8</sup>; otro contaminante regulado es el bióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), gas fuertemente tóxico, de color pardo rojizo, reacciona con el agua de la atmósfera para formar ácido nítrico, precipitando en forma de lluvia ácida<sup>9</sup>; entre otros, aún sin ser el olor el objeto de su regulación de cada uno de ellos.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permiten someter a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, la aprobación del siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.-** Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y, de Estudios Legislativos, Primera considera improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para hacer mención explícita de la contaminación por emisión de olores molestos o desagradables para las personas o la ciudadanía.

---

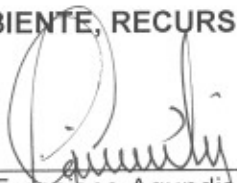
<sup>8</sup> Ver: NOM-038-SEMARNAT-1993.

<sup>9</sup> Ver: NOM-037-SEMARNAT-1993.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE OLORES MOLESTOS PARA LAS PERSONAS O PERJUDICIALES PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL AMBIENTE.

## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

  
Sen. Francisco Agundis Arias  
**PRESIDENTE**

  
Sen. Alberto Cárdenas Jiménez  
**SECRETARIO**

  
Sen. Margarita Villaescusa Rojo  
**SECRETARIA**

  
Sen. Sebastian Calderón Centeno  
**INTEGRANTE**

  
Sen. Jesús Durnas Llerenas  
**INTEGRANTE**

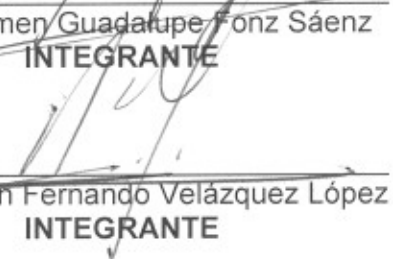
  
Sen. Guillermo Enrique Tamborrel  
Suárez  
**INTEGRANTE**

  
Sen. Luis A. Coppola Joffroy  
**INTEGRANTE**

  
Sen. Jaime Rafael Díaz Ochoa  
**INTEGRANTE**

  
Sen. Carmen Guadalupe Fonz Sáenz  
**INTEGRANTE**

  
Sen. María Elena Orantes López  
**INTEGRANTE**

  
Sen. Rubén Fernando Velázquez López  
**INTEGRANTE**


  
Sen. Francisco Javier Obregón  
Espinosa  
**INTEGRANTE**

  
Sen. Silvano Aureoles Conejo  
**INTEGRANTE**




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA REGULAR LA CONTAMINACIÓN POR EMISIONES DE OLORES MOLESTOS PARA LAS PERSONAS O PERJUDICIALES PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL AMBIENTE.

## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA

  
Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez  
**PRESIDENTE**

  
Sen. Adriana González Carrillo  
**SECRETARIA**

  
Sen. José Guadarrama Márquez  
**SECRETARIO**

  
Sen. Eugenio Guadalupe Govea Arcos  
**INTEGRANTE**

  
Sen. Ángel Alonso Díaz-Caneja  
**INTEGRANTE**